
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Concepción Pérez Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Braulio José Berigüete Placencia, Carlos Francisco Álvarez Martínez y Licda. Melissa Hernández.
Recurridos:	Álida Santiago y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César A. Silverio García, José Arismendy Reyes Morel, Darío Paulino Núñez Lantigua, José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Concepción Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109919-6, con domicilio en la calle 23, núm. 8, sector Prados del Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Mirian Antonia Acevedo Lantigua, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098369-7, con domicilio en la calle 23, núm. 8, sector Prados del Yaque, Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada; y b) por José Concepción Pérez Vásquez, de generales anotadas y la entidad aseguradora Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ángela Juana Burdié Capellán, en sus generales de ley quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098369-7, con el tel. 809-495-8098, domiciliada en El Corozo, en la entrada de la Incubadora, del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana;

Oído al señor Sebastián Cristino Morel, en sus generales de ley quien dice ser dominicano, mayor de edad, empleado público, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0054079-4, domiciliado y residente en la autopista Ramón Cáceres, entrada Los Bononaguas, casa núm. 1 del sector El Corozo, Moca, provincia Espaillat, recurrido;

Oído al señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109137-5, domiciliado y residente en la autopista Ramón Cáceres, casa núm. 14 del sector El Corozo, Moca, provincia Espaillat, con el teléfono núm. 809-491-9491;

Oído al Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Concepción Pérez Vásquez, imputado y civilmente demandado; y Miriam Antonia Acevedo Lantigua, tercera civilmente demandada, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Melissa Hernández, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Concepción Pérez Vásquez y Seguros Sura, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Julio César A. Silverio García, por sí y por el Lcdo. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Álda Santiago y Osvaldo Ramón Ureña, parte recurrida;

Oído al Lcdo. José Elías Brito Taveras, por sí y por el Lcdo. Miguel Alfredo Brito Taveras, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdié Capellán y Carlos Manuel Maldonado Herrera, parte recurrida;

Oído a los Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Álda Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Concepción Pérez Vásquez y Seguros Sura, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de José Concepción Pérez Vásquez y Miriam Antonia Acevedo Lantigua, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en representación de Álda Santiago y Osvaldo Ramón Ureña, depositado el 21 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación articulado por Lcdo. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdié Capellán y Carlos Manuel Maldonado Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019, contra los referidos recursos;

Visto el escrito de contestación articulado por Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en representación de Alina Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago, depositado el 1 de febrero de 2019, contra el recurso de casación interpuesto por José Concepción Pérez Vásquez y Miriam Antonia Acevedo Lantigua;

Visto la resolución núm. 1973-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 20 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-I, 50, 61 literales a) y b) numeral I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de diciembre de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1 de Moca, provincia Espaillat, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Concepción Pérez Vásquez, imputándolo de violar los artículos 49 párrafo I, numeral I, 50, 61 letras a) y b) numeral I, 65, 93 y 94 de la Ley 241, en perjuicio de Yoryendry Manuel Maldonado Morel, Tayri del Carmen Morel Burdié y Raúl Antonio Burgos Santiago;

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00015 del 17 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SEEN-00006 el 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Concepción Pérez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 50, 61 literales A, B, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Raúl Antonio Burgos Santiago, Tairy del Carmen Morel Burdie y el menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel (fallecidos), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, dos (02) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca y un año suspensivo, en virtud a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito o la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. C) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir únicamente por un periodo de seis (06) meses, tal como lo solicita el Ministerio Público y declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las querellas con constitución en actor civil, realizadas por los señores Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdie Capellán, en su calidad de padres de la joven Tairy del Carmen Morel Burdie (fallecida) y abuelos del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel (fallecido) y el señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, quien actúa como padre del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel y de igual forma la realizada por los señores Alida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago, en calidad de madre y hermano de quien en vida se llamó Raúl Antonio Burgos de Jesús, por haber sido presentada conforme los requisitos de ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las querellas, condena al señor José Concepción Pérez Vásquez, por su hecho personal y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por las siguientes sumas: a) La suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) en favor de los señores Sebastián Cristino Morel y Ángela Juana Burdie Capellán, en su calidad de padres de la joven Tairy del Carmen Morel Burdie (fallecida) y abuelos del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, en calidad de padre del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel; c) La suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,800,000.00) a favor de la señora Alida Santiago y el señor Osvaldo Ramón, en calidad de madre y hermano de quien en vida se llamó Raúl Antonio Burgos de Jesús, por los daños y perjuicios

morales, materiales y psicológicos recibidos por ellos como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdieron la vida sus familiares; QUINTO: Condena al imputado señor José Concepción Pérez Vásquez y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de un interés judicial a título de indemnización compensatoria de un dos (2.0%) mensual sobre el monto de las condenaciones civiles, desde la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; SEXTO: Condena al imputado José Concepción Pérez Vásquez y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras y Licdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Seguros Sura, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando convocadas y citadas las partes presentes y representadas”;

d) no conformes con la indicada decisión, las partes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00375, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado José Concepción Pérez Vásquez, la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el segundo por el imputado José Concepción Pérez Vásquez y la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua, representados por Braulio José Beriguete Placencia, en contra de la sentencia penal número 174-2018-SEEN-00006, de fecha 20/06/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II; en virtud de las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al imputado José Concepción Pérez Vásquez, la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; con distracción de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua; y Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonio Acevedo Lantigua proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte incurre en los mismos errores e inobservancias que el tribunal de primer grado, al inobservar las normas y planteamientos que fueron realizados en el escrito de apelación”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) a saber: 1. Errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 241. En el presente caso la juzgadora aplica erróneamente el artículo 50 de la Ley 241, que hace referencia expresa al abandono de la víctima, y ello así porque si bien es cierto que la ley obliga al conductor envuelto en un accidente a detenerse y realizar las prescripciones que prevé la norma, no es menos cierto que el contenido de esta norma necesariamente tenía que apreciarse de manera estricta y que tal como ha establecido la jurisprudencia, de manera reiterada, existen situaciones especiales que el juzgador debe evaluar antes de otorgar y acoger la tipificación de abandono. Que debió evaluarse que si bien el procesado no se fue en el vehículo que conducía porque el mismo quedó dentro de la zanja o cuneta de encache que bordean la autopista, es decir no fue que chocó y siguió su marcha y que le cayeron detrás para

detenerlo, no, él estuvo en el lugar a espera de que llegara la autoridad, pero la misma tardó más de media hora y fruto de la gran congregación de personas y la intención de agresión y amenaza de quemar el carro, el mismo salió caminando y se dirigió al local de la Amet que está como a 100 metros del lugar y allí puso en conocimiento el accidente y le dicen que vaya a su casa para que este volviera al día siguiente, y a pesar de ello el señor José Concepción Pérez Vásquez, esa misma noche como en eso de las once, es decir dos horas después del accidente se dirige a la casa del conductor y espera allí toda la noche hasta que levante acta de tránsito, como se puede comprobar en la referida acta. 2. Violación al principio de derivación lógica, lo que a su vez arrastra una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, si bien su acogencia es facultativa del juez, se trata de un infractor primario, provisto de licencia de conducir y seguro de ley, ciudadano ejemplar con un matrimonio de más de 25 años y a pesar de todo esto solo es merecedor de un año de suspensión de tres que es la pena máxima del hecho punible por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 110 de la Constitución. 3. Violación al principio de proporcionalidad al fijar un monto exorbitante y excesivo en lo referente a la cuantía de la indemnización civil. Si bien los jueces gozan de un poder soberano al momento de estimar los daños morales, la misma no debe ser exorbitante como ocurrió en el caso de la especie, independientemente de que en el siniestro fallecieron tres personas, el monto no se corresponde con la realidad jurídica y al observar la distribución es evidente que una vez individualizada resulta ser manifiestamente excesivo el monto”;

Considerando, que los recurrentes José Concepción Pérez Vásquez y la entidad aseguradora Seguros Sura proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que se condenó al imputado de violación a los artículos 49-1, 50, 61-A,B-1 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad penal del imputado, pues ante las imprecisiones en las declaraciones de los testigos no tenía el juzgador la forma de ubicarse en tiempo y espacio en el lugar preciso de la ocurrencia del accidente, pues con estos testigos no se determina cuál fue la causa eficiente y generadora del siniestro, de ahí decimos que el accidente ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima. Que ante estos planteamientos la Corte contesta transcribiendo párrafos completos de la sentencia recurrida, para luego hacerlos suyos sin forjarse un criterio propio, es por ello que decimos que la sentencia se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta en la motivación realizada, así como la contradicción en relación al fallo evaluado. Que respecto a la indemnización los jueces solo establecen que no es desproporcional sin motivar de manera suficiente en cuáles alegatos amparan su decisión dejando su sentencia manifiestamente infundada. Que entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos, por lo que consideramos que la indemnización de cinco millones trescientos mil pesos (RD\$5,300,000.00) es extremada en el sentido de que la Corte la confirmó sin examinar la viabilidad de la misma, pues existe una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Se verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos, por los señores Magalys Acevedo Bobonagua y Franklin de Jesús Bobonagua, testigos presenciales del hecho, quienes narraron las circunstancias, el lugar, la fecha y la hora en que ocurrió el accidente e identificaron al imputado como la persona que conducía el vehículo tipo carro que provocó el accidente, al transitar por la autopista Ramón Cáceres, de la ciudad de Moca, y colisionar a las víctimas que estaban paradas en una motocicleta esperando que pasaran los vehículos que transitaban por dicha vía para ellos luego pasar al sector La Incubadora. Por igual se verifica, que la jueza a qua también valoró positivamente las pruebas documentales, periciales e ilustrativas que fueron sometidas a su escrutinio por el ministerio público y las partes querellantes y actoras civiles. Que la valoración positiva de estas pruebas es compartida plenamente por esta Corte, pues del

análisis de las mismas, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, tal y como lo estableció la juez a qua que el accidente se produjo cuando el imputado iba conduciendo en dirección Sur-Norte (de Moca a Santiago), en la autopista Ramón Cáceres, sector El Corozo, el vehículo de motor tipo automóvil privado, de manera imprudente y a exceso de velocidad, quien impactó la motocicleta conducida por el señor Raúl Antonio Burgos Santiago, quien iba acompañado del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel y la joven Tairy del Carmen Morel Burdie, los cuales se encontraban detenidos para cruzar la autopista Ramón Cáceres y dirigirse a la entrada de La Incubadora, resultando estos últimos fallecidos en el accidente de tránsito; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones en favor de las indicadas víctimas, pues tal y como se observa en los numerales 40, 41, 42 y 43, tomó en cuenta la falta cometida por el imputado, las lesiones físicas que sufrieron las víctimas directas como consecuencia del accidente de que se trata, donde las tres personas, entre ellas un niño, resultaron fallecidas a causa de los golpes, traumas y heridas que recibieron; tomando en consideración también los daños materiales y morales que recibieran las víctimas indirectas como consecuencia de la muerte de sus familiares en el accidente en cuestión, así como el vínculo de causalidad entre la falta cometida por el imputado y el daño, pues se pudo establecer que las lesiones que les ocasionaron la muerte a las víctimas y la existencia de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas indirectas, hoy demandantes, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, en su calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable por su hecho personal; así como vinculante a la tercera civilmente demandada en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; cosa que también le es oponible a la compañía aseguradora; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por la jueza a qua resulta ser razonable, proporcional y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que a partir del numeral 23 la juez a qua procedió a examinar la calificación jurídica dada al hecho por el ministerio público y fuera admitida en el auto de apertura a juicio, donde se verifica, por demás, que en cuanto a la tipificación del artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, solo hizo la mención del mismo en el numeral 26 y en el ordinal primero de la indicada sentencia, sin que hiciera ninguna aplicación del mismo que pudiera perjudicar al imputado, toda vez que ante el pedimento de la defensa técnica aplicó en cuanto a la sanción la irretroactividad de la ley, es decir, la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; cuando estableció en el numeral 30 lo siguiente: “Que ante tal conclusión, la parte imputada solicitó que en caso de ser condenado se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Dominicana, que señala: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, basado en que la nueva ley de tránsito, la núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana que en su artículo 303 establece que el máximo de la condena será de tres (03) años, ante tal pedimento no se opuso la parte acusadora ni los representantes de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, por lo que el tribunal, en virtud al principio de favorabilidad, impondrá sanciones en base a la nueva ley de tránsito, por lo que la juez a qua al acoger dicha irretroactividad de la ley y aplicar la nueva ley en cuanto a la pena hizo una correcta aplicación de la norma y al no dársele ninguna connotación especial al artículo 50 de la ley anterior, no se verifica el alegato sostenido en su primer motivo por esta parte recurrente. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm.114-99 (sic); y el artículo 303 de la Ley núm.

63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que la jueza del tribunal *a quo* no solo impuso una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; y del artículo 341 del mismo Código, que establece en cuáles casos los tribunales pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena privativa de libertad; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Es oportuno precisar, que conforme al criterio de esta Corte, los jueces de fondo en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, aún cuando se cumplan con las condiciones exigidas por dicha normativa, no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado; sino que esta es una decisión facultativa de ellos y en el caso de la especie, donde solo la jueza *a quo* lo hizo de manera parcial, actuó correctamente al aplicarla, puesto que no estaba obligada a aplicarla de manera total”;

Recurso de José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonia Acevedo Lantigua

Considerando, que en la primera crítica realizada por los recurrentes al acto impugnado, estos refieren que la Corte *a quo* incurrió en errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 241, en razón de que si bien es cierto que la ley obliga al conductor envuelto en un accidente a devolverse, no menos cierto es que el contenido de esta norma debió apreciarse tomando en cuenta la jurisprudencia, que ha dispuesto de manera reiterada que existen situaciones a evaluar antes de acoger la tipificación de abandono, como en el caso de la especie, que el imputado no se fue en el vehículo que conducía porque quedó dentro de una zanja, estuvo en el lugar en espera de que llegara la autoridad y debido a la intención de agresión salió caminando y se dirigió al local de la Amet y allí puso en conocimiento del accidente, donde le dijeron que volviera al día siguiente y pese a esto esa misma noche se dirigió a la casa del conductor y esperó hasta que se levantara el acta de tránsito;

Considerando, que la violación contenida en el artículo 50 de la Ley 241 es una situación a evaluar al momento de ponderar la responsabilidad penal y al encontrarse cada caso dotado de particularidades para llegar al hecho concluyente y determinante de responsabilidad, se evalúan todos los elementos y circunstancias que fijen la conducta generadora que hace que el siniestro se produzca y la conducta posterior a su consumación; aspectos que fueron valorados por el juzgador según se desprende de las consideraciones esgrimidas por la Corte *a quo* al respecto, pues la determinación de culpabilidad y posterior imposición de sanción no recayó únicamente sobre la transgresión al texto legal mencionado; por vía de consecuencia, procede la desestimación del primer medio de los recurrentes;

Considerando, que en la segunda queja los recurrentes aducen que la Alzada incurrió en violación al principio de derivación lógica, que arrastra a su vez una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, si bien su acogencia es facultativa del juez, se trata de un infractor primario, ciudadano ejemplar con un matrimonio de más de veinticinco años, debiendo en consecuencia ser merecedor de más de un año de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que es preciso acotar, como tuvo a bien exponer la parte recurrente, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio esbozado, que el tribunal de marras, contrario a la perspectiva de los recurrentes, justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del *a quo* y dar aquiescencia a la suspensión de un año de la pena que fue impuesta al encartado, máxime que, como se ha externado *ut supra*, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo y el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de aplicarla de manera total; en este sentido, la Corte *a quo* examinó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurrió en la insuficiencia denunciada, quedando de relieve la inconformidad de los reclamantes; consecuentemente, procede desestimar el vicio invocado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el tercer y último medio invocado los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* haber incurrido en violación al principio de proporcionalidad, al fijar un monto exorbitante y excesivo en lo referente a la cuantía de la indemnización civil, pues si bien los jueces gozan de un poder soberano al momento de estimar los daños morales, independientemente de que en el siniestro fallecieron tres personas, el monto no se corresponde con la realidad jurídica;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, siendo ponderado al efecto que a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata las tres víctimas fallecieron como resultado del siniestro; así como la proporcionalidad de los montos asignados con el desenlace final del daño moral y material ocasionado a los familiares de las víctimas; motivo por el cual se desestima la queja señalada;

Recurso de José Concepción Pérez Vásquez y la entidad aseguradora Seguros Sura

Considerando, que en el primer vicio argüido por los recurrentes en el medio en el cual sustentan su escrito, estos refieren que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua*, ante el planteamiento de que el imputado fue condenado de violar los artículos 49-1, 50, 61-A, B-1 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran su responsabilidad, ya que, con las declaraciones testimoniales no se determinó cuál fue la causa eficiente y generadora del siniestro; los jueces de segundo grado solo se limitaron a transcribir párrafos de la decisión del *a quo* sin forjarse su propio criterio;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la decisión impugnada, ha constatado que, en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte *a qua* respondió de manera motivada los vicios invocados en la instancia de apelación que la apoderaba, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, al comprobar, luego del examen de la valoración realizada por el *a quo* al elenco probatorio sometido a su escrutinio, que se llegó a la conclusión de manera clara y precisa que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente se debieron al manejo imprudente y sobre los límites de velocidad del imputado que trajo como consecuencia que colisionara con el vehículo en el que transitaban las víctimas; de modo y manera que la alegada inconsistencia en la motivación respecto a este aspecto no se comprueba;

Considerando, que los recurrentes también le atribuyeron a la Corte *a qua* haber incurrido en insuficiencia motivacional respecto a la indemnización acordada, pues solo establecieron que no era desproporcional sin ofrecer alegatos suficientes que ampararan su decisión;

Considerando, que del examen de este aspecto a la sentencia atacada, se colige que existió por parte de la Corte *a qua* una motivación detallada que le permitió a esta Sala verificar que se realizó un examen de los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, y, además, verificó que se aplicó el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala constatar que la indemnización fijada es razonable y justa de conformidad con los daños morales y materiales ocasionados; por lo que procede desestimar tal aspecto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Concepción Pérez Vásquez, Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonia Acevedo Lantigua al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto, Sánchez - María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.